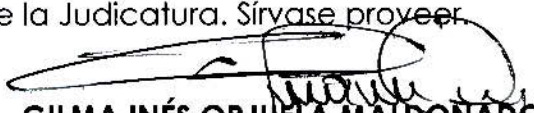


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 7 de julio de 2020; al Despacho de la señora Juez, proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, a fin de determinar la competencia para conocer del asunto. Se deja constancia que en el periodo comprendido entre el dieciséis (16) de marzo al treinta (30) de junio de 2020 inclusive, los términos judiciales se encontraban suspendidos en cumplimiento a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de fechas 15, 16, 19, 22 de marzo, 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio de 2020, respectivamente, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Sirvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – CEL 3176454379

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364089001201800169-00
PROCESO : IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN URIBE MEJÍA Y SOCIEDAD ECOLOGÍA Y TÉCNICA S.A

I. Asunto

En atención al informe secretarial y acatando la jurisprudencia unificada por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00320-00, es procedente resolver dentro del proceso de marras, el juez competente para continuar el conocimiento de asunto, previas las siguientes,

II. Consideraciones:

En tratándose de procesos de servidumbres, son dos las reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del C.G.P.

El artículo 28 Numeral 7º de la norma citada, indica que "en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

Y en su No 10º, indica que "en los procesos contenciosos en que sea parte **una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad

pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas"¹.

Ahora bien, en decisión AC140-2020 del 24 de enero de 2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil unifico la jurisprudencia para dirimir el juez competente en un proceso de imposición de servidumbre elevada por una entidad pública, indicando que "en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso...

... De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018)², así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido"..."

De tal manera que verificando el proceso de imposición de servidumbre de la referencia se puede constatar que la parte demandante es el Grupo de Energía de Bogotá S.A ESP, entidad que presta un servicio público que tiene dirección de notificación judicial en la ciudad de Bogotá, tal y como puede visualizarse en la certificación de cámara de comercio aportada a folio 3 del plenario.

Por ello, no obstante encontrarnos frente a un proceso que discute derechos reales no se aplica el fuero territorial de la ubicación del inmueble sino que la competencia privativa se define por el domicilio de la entidad pública, que para el caso que nos ocupa, es la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para continuar el conocimiento de las presentes diligencias, correspondiéndole el conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de la ciudad de Bogotá y en tal virtud con aplicación a la jurisprudencia en comento, habrá de REMITIRSE el presente asunto a la mayor brevedad y por el medio idóneo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR QUE ESTE DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA para continuar conociendo del presente asunto.

¹ Resaltado del Despacho.

² En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de la ciudad de Bogotá. **OFÍCIESE**, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: COMUNÍQUESE a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Sesquilé, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No.

Hoy 13 JUL 2020 a las 8 AM

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
Secretaria

